RESOLUCIÓN No. 1153
(25 de mayo de 2015)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Código de Minas y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por ANUNCIACIÓN ANDRADE TRUJILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.895.027 de Tesalia (Huila) contra de la Resolución No. 0542 del 18 de marzo de 2015.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0542 del 18 de marzo de 2015, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Modificó la Licencia Ambiental Global otorgado mediante Resolución No. 1640 de Junio 16 de 2013, al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.895.027 expedida en Tesalia (Huila), para la explotación materiales de construcción ubicada en la Vereda Espinal del Municipio de Tesalia, por el término de vigencia establecido en el contrato de concesión JBK-16101.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE el día 19 de marzo de 2015, de conformidad con los términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escrito con radicado No. 2859 del 31 de Marzo de 2015, el señor ANUNCIACIÓN TRUJILLO ANDRADE, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0542 del 18 de marzo de 2015, en el que solicita una revisión técnica a fin de que sean analizados y explicados los siguientes aspectos establecidos en la resolución objeto de recurso los cuales son:

1. En la parte considerativa (página 1) es necesario describir otra serie de documentación que fue radicada por parte del titular minero en concordancia con los requerimientos realizados por el ente ambiental o las gestiones adelantadas en el marco de la licencia ambiental:

- Mediante radicado 2340 de 25 de marzo de 2014 el titular minero presenta ante la Corporación el Plan de Recuperación Ambiental - Proyecto "Obras de Control y Mitigación del Área de Frente de Explotación No. 3 - Zona Sur - Cantera El Paisito"

- Mediante radicado 6942 del 15 de agosto de 2014, el titular minero radica los soportes que dan cumplimiento del pago del 100% de la multa establecida en la Resolución No. 0(214 de 15 de mayo de 2014.

- El día 28 de Agosto de 2014, cumpliendo con la RES. 1481 -CAM 29 JULIO 2014, se lleva a cabo la reunión informativa en donde se dio a conocer a la comunidad interesada el proyecto, los impactos que este pueda generar y las medidas de manejo propuestas para mitigar los impactos; en dicha reunión no se hacen presentes los terceros intervinientes.

- El 12 de Septiembre de 2014, mediante radicado 8028, MASSEQ como operador minero del título JBK-16101, y autorizada por el Sr. Anunciación Trujillo para el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, presenta ante la Corporación la documentación soporte del Cumplimiento Ambiental, HSSEQ y presentación de la modificación de los PTO con los respectivos impactos ambientales y los programas de mitigación establecidos.

- El 02 de Octubre de 2014 mediante radicado 8765, se hace entrega del Estudio Geotécnico "Estudio de Suelos para el Análisis de la Estabilidad de Zona Sur", dando cumplimiento al 100% de las acciones establecidas en el Plan de Restauración fijadas en la Resolución 0914 de mayo de 2014. Además solicita habilitar explotación en río de Playa 3 y 4, lo cual se encuentra técnicamente viabilizado por la ANM en la aprobación de Modificación de PTO Auto PAR-I No. 421.

2. En el numeral 3.4 Conflictos Ambientales Identificados — I. Biofísicos se describe: "Dentro de estos se identifican los conflictos generados por las áreas aprobadas en el PTO y los impactos ambientales que causó la explotación en el área No. 1, por lo cual la Corporación realizó las medidas preventiva y de cierre de esta área de explotación...", en este texto la Zona detallada no tiene el cierre, la zona intervenida por la CAM es la "Zona Sur" (Zona 2 de Gravas y arena Cantera / Zona 3 y 4 Zona Gravas y Arenas de Río).

3. En la página 16 en donde se realiza el análisis al cumplimiento de las medidas establecidas en la medida preventiva y Resolución 0914 de 15 de mayo de 2014, es pertinente precisar que se dio cumplimiento al pago del 100% de las multas impuestas por la CAM por los impactos ambientales generados; con soporte de consignación mediante radicado No. 6942 de 15 de Agosto de 2014 y Radicado 10893 de 26 de Noviembre de 2014.

Así mismo, en dicho análisis (Página 17) se detalla que se "Deberá hacer la recuperación total y/o restauración ambiental", en donde no es pertinente decir que se tiene un buen avance, sino que Mediante Radicado No. 6416 de Agosto 01 de 2014, 8765 de 02 de Octubre de 2014 y Rad. 10087 de 05 noviembre de 2014, se hace entrega del informe Final de la Restauración Ambiental Playa 3- Zona Sur, conforme a la obra de Plan de Recuperación radicado a la Corporación el 25 de marzo de 2014; se realizaron las actividades correspondientes a 3 fases: restitución morfológica del terreno, Obras de control de erosión y recuperación ambiental.

Para el titular es importante que así como se evidencia y se despliega de manera detallada la medida preventiva, se describa la gestión adelantada para dar cumplimiento a cada una de las acciones impuestas, en ese sentido, en la página 018

Manejo Paisajístico, se solicita generar mayor profundización de la información para lo cual se propone el siguiente texto: Se enfocó en restituir la cobertura vegetal dentro de la ronda de protección del rio, con el fin de restaurar la interconectividad fauna y flora del área. Se plantaron 300 árboles de especies nativas de la región (samán y caracolí), sobre la margen de protección del río, la cual quedó de 30 metros, sembrándolas de forma intercalada para el control de plagas. En el mismo sentido y con el ánimo de reforzar los taludes construidos, se realizó la siembra de semilla de pasto brachiaria en un área, aproximada de 52.000 m2.

4. En la parte considerativa de la resolución se plantea en las Medidas Ambientales Impuestas, en el Plan de Recuperación y abandono: "Implementar un monitoreo geotécnico de las áreas que se vayan abandonando incluyendo el área cerrada por la CAM mediante resolución No. 0914 de 15 de mayo de 2014."; es de tener en cuenta que el decreto 2222 de 1993 Labores de Minería a Cielo Abierto - CAPITULO IX - Capítulo 1 - Explotación de materiales de construcción: Artículo 273: "Cuando en las excavaciones superficiales requeridas para la explotación minera o en las plazoletas para disposición de equipos e instalaciones temporales o permanentes, se requiera excavar taludes de corte superiores a 20 metros de altura, será necesario que el explotador presente un estudio geotécnico para el correspondiente diseño, así como el respectivo cálculo de factores de seguridad. Para poder adelantar las explotaciones mineras propuestas será necesario el concepto previo favorable de la Autoridad Competente"; sin embargo, es de tener en cuenta que los taludes propuestos y aprobados en el PTO no superan los 6mts, por lo cual de acuerdo a la normativa y lo aprobado por la Agencia Nacional Minera no es técnicamente necesario dichos estudios, pues sus características y diseño garantizan condiciones seguras del terreno. El estudio geotécnico (el cual fue radicado en la Corporación) ya se hizo en el área con una empresa reconocida y acreditada y se demostró que la calidad de materiales garantiza la estabilidad de los terrenos, que sólo se requiere manejo de aguas de escorrentía de ahí que no es necesarios otro monitoreo al área cerrada ni por normativa nacional al diseño propuesto para la explotación.

5. El 02 de Octubre de 2014 mediante radicado 8765, se hace entrega del Estudio Geotécnico "Estudio de Suelos para el Análisis de la Estabilidad de Zona Sur", dando cumplimiénto al 100% de las acciones establecidas en el Plan de Restauración fijadas en la Resolución 0914 de mayo de 2014. En éste oficio también se solicita habilitar explotación en río de Playa 3 y 4, lo cual se encuentra técnicamente viabilizado por la ANM en la aprobación de Modificación de PTO Auto PAR-I No. 421, para lo cual se entregó adicionalmente los siguientes estudios:

- Estudio Análisis Hidromorfodinámico del Régimen Hidráulico y Sedimentológico del Río Páez para determinar la viabilidad de Explotación de la Fuente de materiales y su capacidad de recarga en el área del Contrato de Concesión JBK-16101.
- Análisis Fisicoquímico - microbiológico del agua superficial.
- Estudio Hidrobiológico del Contrato de Concesión JBK-16101.

Sin embargo, partiendo que el concepto técnico establece que dichas playas (Zona 3 y 4) se encuentran hidromorfodinámicamente estables las cuales se pueden explotar en un futuro cumpliendo los parámetros técnicos y ambientales, tal como se refleja en la

conclusión del punto 3.4 CONFLICTOS GENERADOS POR LAS AREAS AUTORIZADAS EN EL PTO, no es claro por qué no se da un concepto frente a dicho tema, pudiéndose en este caso aprobar no sólo 03 sino 05 zonas de las 06 aprobadas por la Agencia Nacional Minera (Aprobar Gravas y Arenas de Río Zona 1, 2, 3 y 4 - Gravas y Arena de Cantera Zona 1).

6. En el artículo Noveno. Beneficio, no se autoriza sistema de beneficio (planta de trituración); en este sentido, es importante que se pueda precisar que se autoriza la clasificación de material como se plantea en el PTO: "La infraestructura proyectada no tiene previsto inicialmente el beneficio y transformación de los materiales in situ. La explotación se limita a la extracción y clasificación de grava y arena en crudo, para envío a las plantas que operan fuera de la zona de influencia del proyecto". Lo anterior para efectos de claridad por parte de los clientes e interventores que realizan la revisión de la licencia ambiental.

7. En el artículo Décimo Cuarto, se plantea la reforestación por la explotación de Gravas y Arenas de Cantera de la Zona 1 y 2, correspondiente lo anterior a 15,7605 hectáreas (1100 árboles por hectárea); sin embargo la explotación de Gravas y Arenas de Cantera sólo está autorizado en la Zona 1, por lo cual el cálculo para la compensación ambiental debe partir de 9,4697 hectáreas. Teniendo en cuenta que el cumplimiento no sólo consiste en la plantación de especies arbóreas, sino en el mantenimiento de las plántulas existentes, solicito sea revisado la posibilidad de una menor cantidad de árboles, para lo cual se propone la siembra de 8000 árboles, con una frecuencia de 1.500 árboles anuales.

8. En el artículo Décimo Sexto se establece que cada 03 meses el beneficiario de la concesión minera deberá presentar un informe de Gestión Ambiental en cumplimiento de la Licencia Ambiental, y un informe Anual Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA....; Sin embargo, si el propósito es realizar un mayor seguimiento y control a estos proyectos mineros y con aras a contribuir las leyes anti trámites y cero papel, sugerimos fortalecer la comunicación permanente en donde se reporte de manera oportuna cualquier gestión desarrollada en el marco de la licencia y generar sólo un informe Semestral y el anual — ICA.

Esperamos contar con su apoyo y colaboración, pues estamos convencidos que es viable desarrollar un ejercicio minero responsable social y ambientalmente, lo cual sólo es posible en la medida que todos sus actores participemos de manera activa. En espera a una positiva respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sobre los argumentos presentados por el recurrente, nos permitimos hacer las siguientes precisiones, haciendo mención a cada uno de los puntos establecidos en el escrito del recurso:

En consideración al punto primero es de resaltar que en la parte de los antecedentes, si bien en la resolución objeto del recurso se realizo un resumen, lo cual no quiere decir que lo argumentado en el escrito del recurso no se tuvo en cuenta al momento de decidir sobre la modificación, además lo solicitado hace relación a la parte considerativa del acto administrativo objeto del recurso, el cual no es susceptible de ser modificado, por lo tanto este despacho no acata lo establecido en este punto.

En atención al punto segundo y conforme a lo establecido por el funcionario de la Corporación en el concepto técnico No. 107 de fecha 22 de diciembre de 2014, más explícitamente en el numeral 3.4, hay que aclarar que la zona de conflicto no es la zona No. 1 como se estableció sino la Zona No. 2, ya que por un error de digitación establecida en el concepto técnico, se mencionó que el área de conflicto es la zona 1 pero realmente es la zona No. 2, la cual corresponde al (área cerrada por la CAM), sin embargo en la parte resolutiva del acto administrativo recurrido en el artículo tercero, quedo claro en establecer que se excluye de la explotación el área No. 2 perteneciente a gravas y arenas de cantera.

En atención al punto tercero, en lo que hace referencia al cumplimiento de la sanción impuesta, se aclara que al establecer que se le ha dado cumplimiento al pago de la multa, es por el pago total de la sanción impuesta, ya que de lo contrario se hubiese establecido que a la fecha han realizado pago parciales, por lo tanto no tiene relevancia el establecer que se ha dado cumplimiento al pago en un 100%, ni con ello infiere en lo establecido en la parte resolutiva del acto administrativo recurrido.

En cuento a la recuperación y restauración ambiental, es de anotar que conforme a lo manifestado en la Pagina 17 del acto administrativo objeto de recurso, en donde se estableció en forma clara que si se dio cumplimiento con las actividades, pero que la efectividad de la cobertura se logra comprobar es a través del tiempo, que a la fecha de la modificación de la licencia presentaba un buen avance y se necesita de su mantenimiento, para lograr el objetivo que se pretender dar a la cobertura.

En lo concerniente al manejo paisajístico a que hace mención en la pagina.18 del acto administrativo objeto de recurso, es de anotar que si bien no se establecieron todos los puntos a que se hizo mención en el escrito del recurso, hay que aclarar que lo establecido por el funcionario al momento de plasmar su informe, se hizo referencia a un resumen muy abreviado de las actividades, para con ello destacar que al no haberse incluido en su totalidad dichas actividades realizadas, no por ello quiere decir que la corporación no las tuvo en cuenta, al momento de dar viabilidad a la modificación de la Licencia Ambiental Global.

En atención al punto cuarto, se aclara que en el plan de recuperación y abandono se impuso un monitoreo geotécnico y no un estudio geotécnico, para determinar estabilidades. Esto con el fin de recalcar que existen muchas metodologías sobre monitoreos geotécnicos los cuales son sencillos, prácticos y económicos, que permiten a manera preventiva ir estableciendo el comportamiento de los taludes, para tomar decisiones anticipadas que prevengan fenómenos erosivos y de remoción en masa, por

lo tanto este despacho no acata los argumentos establecidos por el recurrente a este punto.

En atención al punto quinto, hay que establecer que si bien es cierto que en el concepto se reconoció que las playas de la zona tres y cuatro se encuentran hidromorfodinámicamente estable y que se puede explotar, es preciso aclarar que estas zonas se encuentra cerradas definitivamente, en atención a la decisión de fondo que se estableció mediante acto administrativo No. 914 del 2014, con el cual se culmino y resolvió de fondo el trámite del proceso sancionatorio ambiental; por lo tanto el proceso de licenciamiento ambiental, no es el procedimiento jurídico con el cual se pudiese entrar a evaluar una orden de cierre definitivo, en que se encuentra la zonas 3 y 4 (explotación de playas), por lo tanto este despacho no acata los argumentos establecidos en este punto.

En atención al punto sexto, en lo referente a la clasificación de material, hay que precisar que el mismo quedo implícito en el artículo octavo de la resolución recurrida, sin embargo para una mayor compresión se entrará a modificara el artículo noveno incluyendo la clasificación de material.

En atención al punto séptimo, es de destacar que la compensación ambiental impuesta por la CAM, obedece a la magnitud de los impactos ambientales que genera el proyecto minero, además teniendo en cuenta que la vigencia del contrato de concesión y por ende la vigencia de la licencia es hasta el 18 de marzo de 2040, es decir que la vigencia para operar seria de 25 años y además teniendo en cuenta que la compensación impuesta fue de 15,7605 hectáreas (con una densidad de 1.100 árboles), se establece que la compensación por año es de 0,63042 Has. (con una densidad de 1.100 árboles, es decir enriquecer hasta alcanzar dicha densidad) para los 25 años faltantes de operación, lo cual es una compensación racional con la magnitud del proyecto y si bien es cierto que esta compensación total se impuso principalmente en la fase de operatividad de explotación de gravas y arenas de cantera (los primeros 4 años), fue con el fin de lograr no solamente la recuperación de la cobertura forestal, sino además con el fin de que exista una integración de la fauna a esta cobertura; por consiguiente no es viable acogernos a su propuesta de compensación.

En atención al punto octavo es importante precisar que para un mayor control de las actividades mineras del proyecto, y más aun por la sensibilidad socio ambiental que presenta el área, se hace fundamental los informes de gestión ambiental cada tres meses, con el fin de determinar la dinámica del proyecto frente a la evolución socio ambiental de la zona, es importante aclarar que estos informes de gestión ambiental deben ser informe ejecutivos resumidos, concretos y concisos, en aras de ser mas garantistas en el cumplimiento de lo establecido como política ambiental de cero papel, es por ello esta Corporación no acata dicha solicitud.

De conformidad con lo expuesto y lo que obra en el expediente, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en virtud de la facultad otorgada por la Dirección General según Resolución No. 1719 de 2012, Por lo tanto procederá a modificar la decisión adoptada en la resolución impugnada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución No. 0542 del 18 de marzo de 2015 el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Licencia Ambiental Global otorgado mediante Resolución No. 1640 de Junio 16 de 2013, al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.895.027 expedida en Tesalia (Huila), para la explotación materiales de construcción ubicada en la Vereda Espinal del Municipio de Tesalia, por el término de vigencia establecido en el contrato de concesión JBK-16101.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo Noveno de la Resolución No. 0542 del 18 de marzo de 2015 el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: Beneficio: no se autoriza sistema de beneficio (planta de trituración), sin embargo se autoriza la clasificación de material de construcción como se plantea en el Programas de trabajos y obras (PTO).

ARTICULO TERCERO: CONFIRMESE en todo lo demás la resolución 0542 del 18 de marzo de 2015 " por la cual se modifica una licencia ambiental global al señor anunciación Trujillo Andrade".

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.895.027 expedida en Tesalia (Huila) o a su apoderado informándole que contra esta no procede recurso alguno por la Vía Gubernativa.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Cbahamon
F/angarita